✠

POR

La Religion de ſan Franciſco, y Reuerendiſsimo Padre General della, y Fray Diego Brauo, Comiſſario Viſitador de la Prouincia de Granada, y Preſidente Capitular della, y por la dicha Prouincia: y fray Iuan de Chaues ſu Viceco-miſſario.

CON

El Padre fray Franciſco Soriano Prouincial que ha ſido de la miſma Prouincia, y conſortes.

1 EL recurſo intentado en eſte negocio, contra los procedimientos del Nuncio de ſu Santidad, no comprehende ſolamente los dos articulos ordinarios, de fuerça, que ſe conſideran, en conocer y proceder, ò a lo menos en no otorgar. Sino tambien los demas remedios, y auxilios, que en los caſos de neceſsidad grande y publica (como eſte lo es) deue y puede impartir la proteccion Real, que la acomulacion, ò concurſo de todos generos de defenſa, (como coſa, que tiene cauſa natural) à nadie ſe prohibe: l. Nemo prohibetur, ff. de except. c. Nullus pluri-

 bus

bus de reg.iur.lib.6.Barb.Axiom.58.n.9. Thuſ.lit.C. concl.1005.n.26. *eſt enim hæc*, vt ait Cicero pro Milone(hablādo de la defenſa natural en la propulſació de la injuria y fuerça, fol.mihi 545. tom.1.) *Nō ſcripta, ſed nata lex, quam non didicimus, accepimus, legimus, verū ex natura ipſa arripuimus, hauſimus, expreſsimus, ad quā nō docti, ſed facti; non inſtituti, ſed imbuti ſumus.*

2 Y aun en las acciones, ò pretenſiones, que ſe intentan voluntariamente, ſe permite lo miſmo, quando ſe proponen, conditionaliter, & ſubſidiariè, *quemadmodū ſolemus facere* (dize el text. In leg.1.§. Quia autem, ff. Quorum legat.) *Quotiens incertum eſt, quæ potius actio teneat, nam duas dictamus proteſtati ex altera nos velle conſequi, quod nos contingit.* O quando conciernen à diuerſos reſpectos, D. Mol. de primogen.lib.3.c.13.numer.7. Amat.variar.reſol.39.n.55. Paz de tenut.tom.1.c.24.n.7. O quando ſe compadecen y conuienen en el efecto (como aqui ſucede) ſegun la ponderacion de Salgado (que en las razones, y doctrinas ſe ajuſta a nueſtro caſo) de ſupplicat ad ſanctiſ.p.1.c.11.fere per totū, n.9.& deinceps, & à num.18.cum ſequent.

3 Con eſte preſupueſto ſe fundaràn breuemente tres articulos, que aunque la grauedad de la materia, y lo mucho, que ay que dezir en ella, merece mayor diſcurſo, de ninguno nueſtro neceſsita el juyzio ſuperior del Conſejo; Y aſsi, ni lo que ſe omitiere puede parecer preuaricacion, ex animaduerſione Plinij epiſt.20.lib.1. Dum ait, *Alioqui præuaricatio eſt tranſire dicenda, præuaricatio etiam curſim, & breuiter attingere, quæ ſint inculcanda, infigenda, repetenda.* Ni el defender con la voz, y por eſcrito nueſtras propoſiciones, conforme al libre dictamen, que cada vno tiene, deue exaſperar (ſi ellas ſon juſtas) aunque la materia ſea ſenſible, para quien las contradize, porque eſta no es opcion, ò eleccion voluntaria del genero de la cauſa, ſino en el que le ha dado el ſucceſſo

(qual-

(qualquiera que sea) interponer vna defensa, que es natural, vn remedio, que no recibe calumnia, cumplir la obligacion de la conciencia, y seruir a la necessidad del oficio. *Non enim est* (dixo Cicer. vbi sup.) *vlla defensio contra vim, vnquam optanda, sed nonnumquam est necessaria.*

Articulo primero.

Que ha hecho, y haze fuerça el Nuncio de su Santidad, en conocer, y proceder en este negocio.

4 LA materia de todos estos procedimientos ha sido la Visita, que hizo el Padre Fr. Diego Brauo en la Prouincia de Granada, y auer tratado de celebrar el Capitulo Prouincial en ella, en virtud de la comission del Padre General, que es notoria. Lo vno, y lo otro (en quanto a la autoridad, y jurisdicion, y en quãto al gouierno) es de lo mas priuatiuo de la Religion, y de lo mas indigno, y menos capaz de reduzirse a orden, y forma judicial, y a Tribunales, y juyzios publicos, conforme a las reglas, y Constituciones, Bulas, y Decretos Apostolicos, y a las doctrinas comunmente recebidas (de quibus inferiùs dicendum est.) Et multa expendit post Sot. Couarr. & alios Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. §. 5. à num. 10. cum aliquibus sequentibus. Barbos. de iur. eccl. tom. 1. cap. 42. num. 112.

5 Assentado este principio, no puede dudarse, que en todo lo que fuere primero conocimiento, ò instancia de los Prelados, ò Comissarios Regulares, y concerniente a la autoridad, y jurisdicion, que tienen (que es ordinaria, y quasi Episcopal, ex latè adductis per eund. Barbos. de potest. Episc. alleg. 105. à n. 3. deinceps) no se la puede impedir, ni quitar, ni introduzirse en ella el Nuncio de su Santidad, conforme al Decreto del santo Concilio de Trento, cap. 20. sess. 24. de reformatione, porque

en

en este decreto estan comprehendidos los Prelados de las Religiones como los Obispos, y todos demas, que son, y se juzgan Ordinarios, vt ex decisionibus Rot. Roman. & sacræ Congregat. Cardin. declarationibus, multisque rationibus, & doctrinis comprobat copiosè Salgad. de supplicat. ad sanctis. 2. part. cap. 4. à nu. 5. cũ pluribus sequentibus.

6 Y assi, aunque este Autor, in eodem tract. & ead. parte 2. cap. 14. num. 31. & cap. 21. nu. 15. & alijs sequẽt. (quibus in locis, yo le aleguè en el Consejo) funda por diuersas doctrinas, que el Nuncio de su Santidad (como quien goza de la potestad de Legado à latere) haze concurso con los Ordinarios, y tiene jurisdicició in exemptos, & regulares, pero despues de auer propuesto, y repetido esta resolucion, dize, y reconoce dicto c. 21. n. 24. q̃ aunque era verdadeaa de derecho comun, està corregida por el santo Concilio de Trento in d. cap. 20. Y que este es caso indubitable, y claro, vt in eius protectionem ad Regem nostrum Catholicum recurrere liceat.

7 En que se comprehenden (sin razon de dudar) dos de los buletos vltimamente dados por el Nuncio de su Santidad, sobre que està intentado tambien este recurso; Vno es el que diò para que saliesse el Padre Fr. Iuan de Chaues Vicecomissario de la Prouincia, y entregasse el sello menor, y los Religiosos, y subditos della no le obedeciessen; Otro para que el P. F. Francisco Soriano (llamandolo Prouincial) juntasse el Difinitorio, y eligiesse los Guardianes (cuyas Guardianias se presupuso estar vacas, ò mal proueydas) estando elegidos Guardianes en ellas por el P. Fr. Diego Brauo, Comissario Visitador en virtud de su comission, y por el Difinitorio subrogado, conforme a los Estatutos.

8 Porque lo que se manda por estos dos buletos, es de lo concerniente al mero gouierno, y autoridad priuatiua, que tienen los Prelados de la Orden, ya lo mas sagrado,

grado,y essencial della,que es la obediencia, cuya forma se trata de alterar,y mudar,y tambien los Superiores,a quien se ha de tener,puestos,y eligidos conforme a los preceptos de la regular obseruancia,y en virtud de la comission del General,sobre lo qual no ay apelaciones;ni percibimos como puedan auerse introduzido legitimamente ante el Nuncio de su Santidad,porque las que ay son de la Visita,y sentencias della, cuyos autos son los que se han mandado traer,y se han traydo,y presentado,y todo lo demas ha sido introduccion, que las partes contrarias han hecho de nueuos pedimientos, a cuyo tenor,y sin citacion,ni traslado,ni conocimiento alguno de causa se les han despachado los buletos, como si la apelacion de vn articulo,ò genero de causas fuera capaz de deboluer vniuersalmente todas las materias de la Prouincia. Aduersus regul.text.in l.eos,§.Quapropter,C.de appell.Clement. Appellanti eodem tit. Authent.vt cum de appellat.cognoscit,post principium,l. vnic.ff. Apud eum,à quo appellatur aliam causam agere compellendum,& quæ tradunt DD. in l. per hanc, C.de temp.appellat. & ibidem Bald. Afflict. decis. 53. num. 2.&decis.155.num.3.Caualcan.1.p.decis.25.numer.6.Couar.lib.1.variar.cap.16, num.13. Ruginell. de appellat.§ 11.glossa1.cap.1.num.19.

9 Y assi no puede dudarse que esto sea abdicacion de conocimiẽto en la primera instancia,y impedirse,y turbarse la jurisdicion ordinaria,regular,contra el decreto del santo Concilio,en que està comprehendida su exẽpcion en la primera instancia,vt dictum est.

10 Lo mismo tenemos por claro en la instancia de apelacion,y otro qualquier recurso,sin embargo de que se pretenda,que el Nuncio de su Santidad vsa de la potestad de Legado a Latere,y que como tal puede admitir las apelaciones de los exemptos, y sugetos inmediatamente a la Sede Apostolica, interpuestas para la misma

Sede,considerandose la representacion, que della haze,y no su persona,vt defendit Salgad.in locis sup.allegat.de supplicat.ad Sanctiss.

11 Porque(como està dicho, *ex recognitione eiusdem auctoris*,& ex doctrinis aliorum,quos ad id refert.)esta opinion procede en los terminos de derecho comun,y aun no indistintamente,nisi in controuersia (vt ex eisdem patet.) Y los deste caso son tan diuersos,que la seguridad,con que se puede hablar en ellos, nos escusarà de discurrir en lo que por derecho comun es opinable, y controuertido en la materia.

12 La razon de no poder concurrir el Nuncio de su Santidad,ni introduzirse en la primera instancia de los Ordinarios,es,porque en derogacion del derecho comun se les dio priuatiuamente este conocimiento,por el santo Concilio (vt ex eius decreto omnes agnoscunt.)

13 Esta misma razon ay,para que tampoco pueda introduzirse,ni conocer en grado de apelacion,en las causas,y materias Regulares de la sagrada Religion de san Francisco,y mucho menos de las de Visita,y gouierno, y obediencia a los Superiores (como son las de que aora se trata.)

14 Porque de la misma manera que por el Decreto del santo Concilio de Trēto se pudo derogar, y se derogò, y limitò la potestad del Nuncio de su Sātidad,y de qual quiera otro Legado,o juez Apostolico, quitandoles la jurisdicion concurrente,con la de los Ordinarios,en la primera instancia,y dexandosela priuatiuamēte a ellos, assi tambien por la suprema autoridad Apostolica,y bulas,y breues,y motus proprios,que della han emanado, y por las reglas,y estatutos confirmados desta sagrada Religion,y por el mesmo santo Concilio de Trento pudo derogarse,y està derogado el derecho comun,y corregidas todas las opiniones,que en los terminos del a.

uia,

uia, para que el Nuncio de ſu Santidad conocieſſe de eſtas cauſas en el dicho grado de apelacion, y quitarſele, (como re vera) le eſtà quitado eſte conocimiento, y da da forma, totalmente excluſiua del, con ſubordinacion preciſa de los grados, y juezes, que ha de auer, y que deuen conocer en todo genero de recurſos (*intra Clauſtra eiuſdem Religionis*) deſde el Prelado ordinario, haſta el ſupremo juez de la Igleſia, que es el Pontifice.

15 Lo primero, que para eſto ſe pondera, es la Conſtitucion, que eſtà en las Generales de la Orden en el libro de los Eſtatutos della, reuiſtos, y aprouados en el Capitulo General intermedio de Segouia, celebrado el año de 1621. cuyas palabras formales ſon: *Vbi vero appellationi locus fuerit à Prouinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem, à Protectore ad Sanctiſsimum Romanum Pontificem Supremum in Eccleſia iudicem appelletur, (provt conſtitutione Apoſtolica iam cautum eſt) ita quod ad Superiores recurrere nõ liceat, niſi poſt ſententiam ab inferiore datam.*

16 La qual Cõſtituciõ eſtà cõfirmada, y todas las demas del dicho Capitulo General intermedio por Bula eſpecial de la Santidad de Vrbano Octauo (que oy gouierna la Igleſia) ſu data en 18. de Nouiembre de 1625. que comiença, *Iniuncti nobis Apoſtolici muneris.* Y antes eſtaua declarado lo miſmo por la Sagrada Congregacion, cuyo Decreto refieren Sorb. en el comp. y Sayr. en la clauſ. regia lib. 12. cap. 17. num. 39.

17 Lo ſegundo, ſe pondera el Breue, y motu proprio de Gregorio XIII. que comiença, Quoniam noſtro, que eſtà citado al margen de la miſma Conſtitucion, y contiene la miſma forma.

18 Lo tercero, la Bula del miſmo Pontifice, pro Ciſtencienſibus, que comiença, *Superna diſpoſitione*, quã transcripſit Emanuel Rodrig. in collect. Bullar. y es la dezima en orden, en cuya deciſion ſe dize, *Statuimus, & ordinamus, ac diſtrictè præcipimus, ne vlli omnino dictæ Sedis*

Sedis Legati, vel Nuntij appellationes à sententijs, & decretis per Abbatem Generalem, vel eius Vicarium, aut Superiores præfatos latis, vel promulgatis vllo modo recipiant, aut admittant, aut de illis cognoscant. Y contiene decreto irritante de todo lo contrario, y clausula derogatoria, no haziendose expressa mencion della, y de todo su tenor.

19 Lo quarto, el motu proprio de la misma Santidad de Vrbano Octauo. Pro Benedictinis Hispaniarum, q̃ comiença, *In sacra B. Petri Sede*, su data en el mes de Iulio de 1624. en que precisamente se manda guardar la misma forma en los grados de apelacion, y hablando cõ el Nuncio de su Santidad, que està en estos Reynos, le prohibe el conocimiento della, y totalmente se le quita, vt patet ex verbis eiusdem Bullæ, ibi: *Non modo iudices, aut alias personas in eodem motu proprio dicti Clementis prædecessoris nostri, vt præfertur declaratas, sed neque ad nostrum, & eiusdem Sedis Nuntios in eisdem Regnis pro tempore commorantes appellare, aut alias quomodocumque recursum habere, sed ab eorum Superioribus Ordinarijs ad Generalem, &c.* Ac rursus paulò post medium, ibi: *Mandantes propterea expressè, ac in virtute sanctæ obedientiæ iniungentes dilecto filio moderno nostro, ac etiam pro tempore existenti Nuntio in eisdem Regnis commoranti, ac vniuersis, & singulis, &c.* Et denique circa finem, *Sic, & non aliter per quoscumque iudices, & Commissarios, etiam causarum palatij huiusmodi Auditores, ac ipsius sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicari, & diffiniri debere,* &c.

20 De la qual exempcion concedida por esta Bulla, y de todas las demas dadas a las Ordenes Mendicantes, y a qualquiera dellas, goza, y deue gozar la sagrada Religiõ de san Francisco, por la participacion, y comunicacion

que

que tiene de todos los priuilegios de todas las Religiones, conforme a las Bulas Apostolicas, que son notorias, y refiere Fray Manuel Rodrig. en su collect. y en las Quæst. Regul. tom. 1. q. 55. art. 1.

21 Lo quinto se pondera, que la misma forma que se ha referido en el conocimiento de las apelaciones està mandada guardar por el santo Concilio de Trento, porque se mandan guardar precisamente las reglas, y constituciones de cada Religion, en que se comprehende todo lo que està dicho, y en fuerça de la relacion a ellas, obra lo mismo este precepto, que si en el mismo Concilio, y en los decretos del, que sobre esto disponẽ (que son muchos) estuuieran incorporadas, & maximè in cap. 7. sess. 25. de Regular. ibi: *Seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum constitutiones,* & in cap. 20. ibi: *Quæ cum Ordinum suorum capitibus subsint declarat sancta Sinodus, in his quæ alias de visitatione Monasteriorum Commendatorum definita sunt non esse compræhensa.* Ac rursus, ibi: *Ipsa quoquè monasteria, quæ sunt Ordinum Capita iuxta sanctæ Sedis Apostolicæ, & cuiusquè Ordines constitutionis, visitentur;* Ac denique, ibi: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum priuilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & iura concernunt, firma sint, & illesa.* Y en el cap. 1. eiusdem sessionis, auiendose encomendado a los Prelados, y Superiores, la obseruancia inuiolable de sus reglas, y hablando dellas, concluye el decreto del santo Concilio, diziendo: *Si enim illa quæ vasses sunt, & fundamenta totius regularis disciplinæ, exactè non fuerint conseruata, totum corruat edificium, necesse est.*

22 Y lo mismo estaua antes dispuesto de derecho comun (en quanto a la obseruancia precisa de los estatutos regulares) vt patet ex textu in cap. ad nostram, ibi: *Non ideò minus eum iuxta tenorem mãdati, quod in prædicta regula continetur, & institutionem Ordinis corrigas,*

gas, & castiges, de appellat. c. reprehensibilis, circa finem, ibi: *Præcipuè verò hoc in Religiosis volumus observari*. Eodem titulo, & ex alijs notissimis iuribus, & doctrinis.

23 Y esta resolucion (como cierta y segura, y que tiene tan precisos, y especiales fundamentos, en correccion, y reformacion del derecho comũ) la sigue el P. Fr. Manuel Rodrig 1. tom. quæst. Regul. q. 29. art. 2. vers. *Et in nostra sacra Religione viget, &c.* Y la defiende nerbosamente, por razon, y por autoridad el Padre Fray Manuel de Monteoliueti, hijo desta Orden, y Lector jubilado de la Prouincia de Portugal en su practic. regular part. 2. art. 7. de la apelacion, desde el num. 385. con los siguientes, adonde responde a todas las oposiciones contrarias, y resuelue, que este fuero regular priuatiuo (como fundado en la causa, y fauor publico de toda la Religion) no es renunciable, ni contra el recibe prorogaciõ la jurisdicion del Nuncio de su Santidad, por ningun cõsentimiento tacito, ni expresso de los Religiosos, y lo mismo resuelue Salgad. ex multis rationibus, & doctrinis de supplicat. ad Sanctiss. 1. part. cap. 13. à nu. 24. cũ sequentiubus, & 2. part. cap. 11. à num. 78.

24 No se sigue desto, ni puede afirmarse sanamẽte que la intencion, y pretension desta defensa mira a quitar, y excluir la jurisdicion, ò conocimiento que en estas causas deue, y puede pertenecer a la jurisdicion, y autoridad de la santa Sede Apostolica, porque reconocemos, que della (como de fuente vniuersal) nace toda la jurisdiciõ espiritual, y eclesiastica. Et quod sicuti ab ea nascitur, ad ipsam quoq; refluere debet, pero (cõfessandose este Catolico principio) bien se compadece lo q̃ se defiende. Imò potius se funda en la misma autoridad de la Sede Apostolica. Porque, aunque es cosa sabida, que de derecho Canonico se puede apelar, ad Põtificem omisso medio, vt per Scaciam de Appellationibus quæst. 7. num. 15. Pero no puede negarse que la misma Sede Apostolica

tiene

tiene autoridad,para mudar esta forma,y dar(ex rationabilibus,& iustis causis) qualquiera otra,que conuēga guardarse segū las calidades de los subditos, y la naturaleza de las materias,señalādo gradatim los juezes q̄ deuē conocer,y mādādo,q̄ omitido el medio,no pueda recurrirse al Superior,y reseruādo solo el vltimo recurso para el Supremo juez de la Iglesia,como lo aduierte,y reconoce el mismo Scacia in eodem tract.de appell.q.8. artic.2.n.49.&n.99.ad medium,vers.*Extende*,& vers. *Et licet eadem Rota*,adonde refiere,que el conocimiento de la apelacion,interpuesta ad Romanum Pōtificem in causis Prouinciæ Marchiæ, pertenece a la Rota Maceratense, como Tribunal señalado, ex facultatibus per Sedem Apostolicam ipsi concessis, *Quia Papa* (dize Scaccia) *non intendit illis præiudicare,quoad primas appellationes, sed solum,quo ad vlteriores appellationes. Vt habetur in eisdem facultatibus sub num.17. vers. Totius vero.* Y antes en el num.49. dize lo mismo, dando la razon,ibi: *Limita secundò eandem conclusionem,in qua asseruimus à Delegato Principis appellari ad ipsum Principem,vt non procedat, quando Princeps ordinasset aliquem iudicem appellationum interpositarum,seu interponendarum ab eius Delegatis,quia tunc non appellaretur ad ipsum Principem,sed ad illum iudicem,vt in Prouincia Marchiæ vbi à Delegatis Papæ in ea Prouincia non appellatur ad Papam,sed ad Rotam Maceratensem secundum opinionem,quàm sæpè tenuit illa Rota à me citata infra sub num.99.vers.Et licet eadem.*

25 Lo mismo resuelue in proprijs terminis (refiriendo muchas decisiones,y exemplares fundados en aquel priuilegio,y constitucion especial) Amat.decis.47. per totam. Y por esta razon dize Scacia d.q.7.num.83. de Appellat.con Archidiacono,Butr. Afflict. Guid. Pap. Rebuff.y otros,quod quamuis possit appellari ad Papā omisso medio tamen Papa instante appellato remittit causam ad suum iudicem immediatum.

Esto

26 Y no recibe duda, que es suprema soberania de la Sede Apostolica en lo espiritual, como de los Reyes y Principes en lo temporal, la diuision, y distribucion de las jurisdiciones, y del exercicio dellas en todas materias, y causas, instancias, grados, o recursos, vt plenissimè Salgad. de protect. ad Sanctiss. 1. p. c. 14. à num. 12. & deinceps.

27 Esto pues (que mira a la forma) es lo que en nuestro caso pretendemos, no la exempcion total, y absoluta en el conocimiento de las apelaciones (como se nos attribuye.) Las reglas, y constituciones, y Bulas Apostolicas que se han referido, señalan los juezes gradatim, y con prohibicion de recurrir al Superior omisso medio, como se vè en el estatuto (quod superius retulimus) del Capitulo General Intermedio de Segouia, cap. 6. de correctione delinquentium, §. *vbi vero*, in fine, ibi: *Ita quod ad Superiores recurrere non liceat, nisi post sententiam ab inferiore datam.* Y en el §. siguiente, que comiença: *Qui autem*, adonde se ponen penas, al que quebrantare esta forma Gradual, de recurrir a los Prelados, y juezes de la Religion, y se decide, y determina expressamente el propio caso, de que se trata; Porq̃ dize la Constitucion, hablando, del que quebrantare la dicha forma: *Quod etiam si ad Curiam Romanam supra dicta forma prætermissa sine Superiorum licentia ad ire auserit, prout decreto Apostolico cautum est, etiam pœnis supra positis subiaceat.* Y assi lo pondera el P. F. Manuel de Monte Oliueti in suo tractat. regul. vbi supra allegato, num. 390.

28 Las razones, que para esto ay son grandes, y de cõsideracion muy publica, y christiana, porque a la obseruancia regular, y Monachal, y a su decoro, y exemplo, (quando se ofrecen causas de visita, correccion, y gouierno) se deue mucho secreto, y recato, y tan domestica disciplina, y reformacion, que en quanto fuere possible,

sible, no salgan, ni excedan los procedimientos de la jurisdicion, y autoridad Claustral. *Multum enim* (dize Salgado de protect. p. 1. c. 2. §. 5. num. 12.) *indecens videretur excessus Religiosorum, quibus honestas, & exemplum magis quàm cæteris commendatum est in Tribunalibus coram rusticis, & idiotis plurimis, ibi frequenter assistentibus recitari, quod absque scandalo fieri nullo modo posset.* Y en el num. 22. pondera bien (como deue põderarse) que la ley 40. tit. 5. lib. 2. de la nueua Recopilacion (en quanto prohibe la intruduccion, y conocimiẽto destos generos de causas por via de fuerça en las Chancilleras, y Audiencias, y dize, que quando en esto huuiere que proueer, los señores del Consejo proueeran) No se funda *in permissione, aut prohibitione appellationis in similibus causis, quia hæc ratio illius legis fuit subintelecta, sed in pace quiete, & conseruatione status Religiosi, cum illius neruus, atque decus consistat in eo, vt ne facilè causæ suæ extra Religionis ambitus deducantur, ex quo non leuia iurgia, ac perturbationes orirentur in grauissimum Religionum ditrimentum, prout considerant Sot. & Couarr.* &c. Quã etiam & alias ad id vrgentissimas rationes exactè expẽdit P. Eman. Rodri. quæst. regul. 1. tom. quæst. 29. artic. 3.

29 Sin que pueda induzirse argumento contrario de lo que en este lugar dize este Autor, circa finem, ibi: *Et licet concedatur ipsis, vt possint ad Dominum Protectorem recurrere, & ad sacram Cadinal. Congregationem, & ad Papam, & ad eius Legatos, habentes potestatem super regulares, &c.* Porque (como el mismo explica) habla, y se ha de entender, en los negocios muy arduos, y graues, que por vltimo recurso (conforme a lo que està fundado) llegaren al conocimiento supremo de la sede Apostolica, en el qual grado, ni aora disputamos, ni negamos la jurisdicion, o potestad, que puedan tener los Legados à latere, y los que gozan, o pueden gozar

della, solo dezimos, que aquí no ha llegado este caso, y que en el que oy tiene este negocio, el mismo Padre fray Manuel Rodriguez in eadem, quæst. 29. artic. 2. (vt superius retullimus) và llano en nuestra opinion, y defensa, y en los fundamentos della: y no ha de presumirse, q̃ tan incontinenti se corrigio, contra text. in l. Non ad ea, ff. de cond. & demonstr. & notissimas ad id doctrinas.

30 En las mismas razones que estan dichas se funda la forma irregular, y economica de las reglas, y Estatutos, y la prouidẽcia de las Bulas Apostolicas, y decretos del santo Concilio de Trento, en que se considera (omnibus, quasi capitibus commixtis) vna jurisdiciõ, y autoridad mixta, porque con proporcion a las materias, y causas, y con el presupuesto, de que los Prelados, y Superiores tienen mas imperio, y dominio sobre los subditos Religiosos, q̃ en los esclauos sus dueños (como lo aduierte latamente Philip. Franch. in c. 3. circa princip.) participa de todo genero de potestad, y se verifica la definicion q̃ deste modo de gouierno haze S. Thom. 2. 2. quæst. 50. artic. 3. diziendo: quod est species media inter Politicam, & prudentiam, y la graue sentencia de S. Gregorio el Magno referida por Renat. Copin. en su Monasticõ, li. 2. tit. 1. quatenus ait, *Quod politica ista Monasticarum rerum curatione, ac tutela integer etiam status neruusque seruatur disciplinæ Regularis, ac cœnouitæ vitæ instituti quo non præstantius aliud futurique Regni cœlestis speculationi aptius excogitari potest.*

31 Destos fundamentos resulta, ser notoria, y manifiesta la fuerça que el Nuncio de su Santidad ha hecho, y haze en conocer, y proceder en este negocio, en el estado que oy tiene, y que el decreto del Cõsejo deue corresponder a este remedio en la forma necessaria, por el defeto total de la jurisdicion, y por la turbacion que se haze a la de la Orden, y contrauencion a sus Reglas, y Cõstitu-

tituciones, y a las Bulas Apostolicas, y decretos del santo Concilio de Trento, para lo qual tiene el Consejo la priuatiua, y suprema autoridad que se sabe por las leyes 21.& 40.& 81.tit.5.lib.2.recop.& ex nouiore lege 62. tit.4.eodem lib.2.y por todo lo que circa ipsarum legũ praxim refiere Salgad.de supplicat.ad sanctissim.1.par. cap.14.à num.26.& cap.16.à num.59.cum seqq.maximè num.66.

Articulo segundo.

Que el Nuncio de su Santidad ha hecho, y haze en este negocio fuerça en no otorgar.

29 AViendo apelado, y presentadose ante el Nuncio de su Santidad el P.F. Francisco Soriano, y consortes de las sentencias de la visita, pronunciadas por el Padre fray Diego Brauo, y Definitorio, se les admitio su apelacion, y aunque fue sin la clausula *non retardata executione*, no se alterò por esto la naturaleza de la causa, secũdum quam, por ser de Visita, y de reformacion, y correccion; y en materia de regulares, deuieron executarse las sentencias, supra dicta appellatione non obstante (& etiam admissa) como se fundò en la primera alegacion destas partes a num.16.vsque ad 24.(& est notissimũ, & inconcusè in praxi receptum) aunque las sentencias sean de priuacion de los oficios, vt præter adducta in eadem allegatione (multos referens) resoluit Salgado de protectione 3.p.cap.8.num.9. Y en los oficios temporales (como los de que aqui se trata) Ioannes Gutierrez practicar.lib.1.quæst.39.nu 5. Mastrill. de Magistrat. lib.2.cap.9.num.12.& 13.Gabr.Berart.de visitat.cap. 26.num.66.donde habla de la apelacion de los Regulares, segun sus reglas y estatutos, y con Philippo Franco in cap.reprehensibilis, num.9.de appellat, dize: *Quod sunt eis leges sanctæ*. Scaccia de appellat.quæst.17.limitat.



tar. 26. num. 8. vbi eadem verba transcripsit. Y aunque en la question 3. num. 72. parece que tiene lo cõtrario, (re vera) no lo es, porque en este lugar no habla de las sẽtencias dadas por causas de Visita, y de reformacion, o correcciõ, sino en las otras materias en que los efectos de la apelacion corren regularmente.

30 En caso pues que el Nuncio de su Santidad se hallasse con jurisdicion para la segunda instancia, es notoria la fuerça que ha hecho, y haze en no otorgar.

31 Lo primero, porque auiendo mandado traer los autos y processos, y auiendose traydo (porque no se entregaron dentro de treinta dias, contandolos de momento à momento, respeto de que huuo tres dias de Fiesta continuos, los quales passados, luego se entregaron) se auia ya despachado el Buleto para la restituciõ de los oficios.

32 Lo segundo, porque en el mismo dia que se cumplieron los treinta, dieron peticion las partes contrarias, pidiendo esta restitucion por atentado: de que se dio traslado, y pendiente el termino del, sin acusarse rebeldia, ni tener estado el articulo, se hizo el despacho.

33 Lo tercero, porque sobre el despojo de la jurisdicion del padre Fr. Iuan de Chaues se dierõ dos Buletos casi a vn tiempo. Vno en justicia, con audiencia. Y otro despues por Camara, absoluto, y preciso, que son despachos encontrados.

34 Lo quarto, porque aunque el termino de treinta dias para la transportacion, y entrego de los processos se huuiesse passado, la mora de solos quatro dias (y aun de mas tiempo) fue muy purgable, y digna de tolerarse por la consideracion de la distancia, y de los impedimẽtos, y otras justas causas que huuo: y el procederse con tanta celeridad a decretos, y despachos tan perjudiciales, fue rigurosa demonstracion, a que no da lugar el decreto del santo Concilio de Trento in capit. 20. sess. 24. de reformation. porque solo pone pena al Notario

tario culpado en la tardança, pero no dispone, que que la causa se pueda determinar sin vista de los autos, ni tampoco lo permite el mismo santo Concilio in c.3. sess.13.antes dize, *Quod iudex non visis actis primæ instantiæ ad absolutionem minimè procedat*. Y en el caso de no auerse traydo dentro del termino, manda, *Quod absque illis causa appellationis provt iustitia suaserit terminetur*. Lo qual se ha de entender acusandose la rebeldia a la parte, y procediendose demanera que pueda manifestar los justos impedimentos, ò causas que tuuiere, y haziendose las cõsideraciones justas que refiere Giuba decis.29.& decis.34.

35 Lo quinto, porque luego continuadamente, sin embargo de auerse presentado los processos, se dierõ, y despacharon los otros Buletos, sin citacion, ni conocimiẽto de causa, ni dar traslado.

36 Lo sexto, y vltimo, porque todo esto se ha hecho, y se ha despachado, como si en este negocio no huuiera partes (como las ay por el Padre General, y su Comissario Visitador, y Fray Iuan de Chaues, y por la Religiõ, y la Prouincia) y sin hazer caso de las peticiones que tienen presentadas, declinando, y apelando, y protestando, por las justas razones, y causas que se han alegado, siendo bastante sola la interposicion de la declinatoria para suspender los procedimientos, y justificar la fuerça, & maximè añidiendose a esto la inordinacion, y todo lo demas que està dicho en el modo de proceder, nõ obseruato stylo, neque forma iuris, vt copiosè discutit, & resoluit Salgad.de protect.2.part.cap.18. à num.13. & per totũ, Ceuall.de cognition.per viam violent.quæst. 47.en que no es justo cansar mas.

Art.

Que aunque cessassen los dos recursos de fuerça que estan fundados, deue impartirse el auxilio, y proteccion Real en este caso, por otras muchas razones, y justas causas.

37 LA Regalia mas indiuisible del Rey Catolico, y Principe soberano, y su principal oficio, y mayor obligacion, es la defensa, y proteccion de la Iglesia, de la Religion, y de todo el Estado Eclesiastico, sobre que discurre largamente Salgad. de protect. ad sanctiss. part. 1. cap. 1. per totum. En que se comprehenden con particulares prerrogatiuas, las personas, y causas de todas las Ordenes Monachales, por lo mucho que conuiene el fauorecerlas, y conseruarlas, & præsertim a esta Religion de san Francisco quippè, *Cum* (dixo Sixto Quarto in extrauag. vices illius de treg. & pac. hablando de los Religiosos) *in veritate fides nostra sit illuminata, & ecclesia exaltata per eosdem, & præsertim per Ordines Prædicatorum, & Minorum.*

38 Y hablando deste piadoso, y especial afecto, arraygado en los coraçones de nuestros Catolicos Reyes, y manifestãdo siempre con señaladas demonstraciones, dize Fray Manuel Rodrig. quæst. Regul. tom. 3. quæst. 40. in fine: *Quæ omnia notanda sunt, quando enim contra nostrum Ordinem aliqua lis mouetur in qua contra nostra priuilegia aliquid molitur Rex promittit se defensurum, & suum fauorem animo beneuolo impartiturũ, quapropter virtute dicti priuilegij Regalis possunt fratres dicti Ordinis, quando necessitas occurrerit ad Regem Hispaniarum tamquam ad suum firmissimum, & beneuolum Protectorem recurrere.*

39 Oy se ha ofrecido este caso a la Religion de S. Francisco, para que el Consejo (a donde solamente puede in

ter-

terponerse este oficio de la suprema Regalia, como dixo Annæo Robert.rer iudicatar.lib.3.cap.1.ibi: *De Regalijs solus iudicat Senatus interdicta alijs iudicibus cognitione.* Y como està dispuesto por las leyes destos Reynos arriba referidas)le imparta la proteccion Real, de que tanto necessita, no limitandose a solo lo formal de los remedios de fuerça que las Chancillerias, y Audiencias pueden admitir, sino exercitando la suprema autoridad Real, cuius vices gerit, Crauet. cons.680. nu.11. Surd.decis.91.num.4. la qual se estiende al remedio, y reparo de todo genero de opressiones, y de daños que se padezcã, ò se puedan temer, assi en la publico, como en lo particular, sobre que discurren, Sess. de inhibitionib.cap.8.§.3.y Zauall.de cognit.per viam violẽt. cap. 9.& in prologo à num. 160. & glos. 1. cum pluribus seqq. refiriendo a Nauarr. Couarr. y otros, y Salgad. de protect.ad sanctiss.1.part.d.cap.1.& cap.4.

40 Las causas q̃ para esto ay son grandes, y muy precisas, no las podemos representar todas, pero se diràn algunas breuissimamente.

41 La primera; que aqui se ofende el santo Concilio de Trento, ofendiendose las Reglas, y estatutos de la Religion, que en el se mandan guardar, y assi estamos en el caso claro de su proteccion, vt sancta synodus hortatur in cap.22.in fine, sess.25.de reformat.& supra artic.1. dictum est.

42 La segunda; que en este caso se han mouido, y ay grandes ocasiones de escandalo, cuyo remedio no solo importa para el decoro de la Religion, sino tambien para la paz y exemplo publico, en que se considerã justissimas causas, y las mas apretadas que pueden ser para la necessidad de la proteccion Real, sobre que discurre largamente Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 1.p.d.c. 4.per totum.

43 La tercera; que en esta introduccion, y genero de cono-

conocimiento del Nuncio de su Santidad, y en el modo del en las materias de la Visita, gouierno, y correccion, y celebracion del Capitulo Prouincial, y obediencia a los Prelados, se experimentan nouedades, y accidentes dignos de remedio, y de que no se permita que passen adelante, sino que se conserue el gouierno de la obseruã cia regular, y que no se saque tan abiertamente de las manos de los Prelados, y Superiores, ni se altere, ni mude la forma que por la Sede Apostolica està dada, vt supra eodem artic. 1. dictum est. Que (como dixo Tacito lib. 15. Annal. *Super omnibus negotijs melius, atque rectius olim prouisum, & quæ cõuerterentur in deterius mutari.*

44 La quarta; que las mismas causas que por las partes contrarias se dàn atribuyendo excessos de jurisdiciõ al Padre fray Diego Brauo, y al Padre fray Iuan de Chaues Vicecomissario, y exclamando, y ponderando que se les han hecho injurias, y agrauios, y que se estàn continuando con acciones publicas, y que pueden ocasionar escandalos, y daños, persuaden, y justifican mas la necessidad deste remedio, porque las vozes, y sentimiẽtos verdaderos, y justos de la Religion, y de la Prouincia, y de todos los que ven de cerca el caso, estàn persuadiendo, y manifestando todo lo contrario, y por no exceder de la modestia, podemos responder con la sentencia de Seneca, lib. 7. de benef. c. 28. q̃ dize: *Fortasè vitiũ dequo quæris si te diligẽter excusseris in sinu inuenies.* No se le puede esconder al Consejo la verdad, *Nihil simulatio proficit* (dixo el mismo Senec. epist. 80. in fine) *paucis imponit leuiter extrinsecus inducta facies, veritas in omnem partem sui semper eadem est, quæ decipiunt nihil habent solidi, tenuè est mendatium, perlucet si diligenter inspexeris.* Y Aristot. 1. ethicor. dixo: *Quod nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere.* Mucho auia que dezir de nuestra parte; pero el silencio

funda

funda mas el credito, y la modestia de los Religiosos, q̃ estan assistiendo a la obediencia de sus estatutos, y reglas, y de sus Prelados, y en los que las contradizen, y se apartan dellas, no es mucho que para dar quexas sea mayor el atreuimiento, si es mayor la desesperaciõ, porque como dixo Begec. lib. 3. *Ex desesperatione crescit audatia, & cùm spei nihil est sumit arma timor.* Aqui es lo mejor, lo que dixo Terencio in Eunuchum: *Tu polsi sapis quod scis, nescias.* Que el Consejo nada puede ignorar, ni errar en el conocimiento de la verdad en lo que se le informare.

45 La quinta causa serà valernos de los exemplares q̃ ay, y tenemos en estos Reynos desta proteccion Real interpuesta en fauor de las Religiones, en los casos q̃ han ocurrido de semejante necessidad, de que se haze mencion en las Coronicas, y especialmente en la de S. Francisco en la parte 4. lib. 3. cap. 66. delas turbaciones que en esta Religion se causaron, en que padeciò mas la Prouincia de la Andaluzia, por los procedimiẽtos, y comissiones de Hormaneto Nuncio de su Santidad, que entõces era en España, todo lo qual se sossegò con auerlas hecho reuocar el señor Rey dõ Felipe Segũdo, y despachado correo por comissiõ del General para el P. Fr. Antonio Velon, Guardiã de Toro, la qual se obedeciò como del sucessor de san Francisco. Exemplo es este grãde, y digno de imitar en este caso, por la circunstancia que tuuo de auer respondido Fray Antonio Velon, que con la comission, que se le embiò del Nuncio de su Santidad, partia sin esperança de buen sucesso, por no lleuar la de su General, y auer parecido al Rey Catolico tan prudente esta respuesta, que se resoluiò a despachar el correo por la comission, juzgando que aquella era la legitima autoridad para lo que se deseaua, y cõ ella se consiguiò.

46 En el tiempo del mismo señor Rey don Phelipe Segundo sucediò la publicacion del Breue de la Santidad

 de

de Pio Quinto sobre que los Obispos successores pudies-
sen reiterar el examen de los Religiosos, ya vna vez a-
prouados para las Confessiones, de que tambien se co-
mençaron a ocasionar grandes inquietudes, suplicòse
del Breue, y sin auerse executado se obtuuo reuocacion
del de Gregorio XIII. en el año de 572.

47 En nuestros tiempos se ha interpuesto tambien la
proteccion Real en los casos del Doctor Villegas, Go-
uernador General del Arçobispado de Toledo, y del
Obispo de Cordoua sobre la misma materia, en los qua
les determinò, y mandò el Consejo, que no se hiziesse no
uedad hasta auer consultado a su Santidad, y esperado la
resolucion, los quales exẽplares, refiere Salgado de sup
plicat. ad sanctiss. 1. part. d. cap. 4. à num. 40. vsque ad
45. Y son los que deuen imitarse, y de lo contrario po-
demos dezir con Plin. epistol. 98. lib. 10. *Nam & pessi
mi exempli, nec nostri seculi est.*

48 La ocasion en que esto sucede de tanta inquietud, y
ocasiones de guerra, en lo temporal obliga à mayor atẽ
cion, y a que mas facilmente exercite el Consejo el ze-
lo Catolico de su Magestad, demanera que la discordia
no passe adelante entre los Religiosos, cuya vniõ Apos-
tolica, y vida exemplar, no permite pleitos, ni diuerti-
mientos semejantes, sino cõcordia verdadera, obedien-
cia a sus Prelados, exercicios del culto diuino, y sacrifi-
cios y oraciones, como lo dize san Pablo in epistol. 1.
ad Timoth: *Volo ergo viros orare in omni loco leuantes
puras manus sine ira, & disceptatione.* Que todo esto es
lo que conuiene al estado publico, y particular, co-
mo lo considerò bien el Emperador Iustiniano (ha-
blando en nuestra misma materia) en el authent. de Mo
nach. & Accetr. cuyas palabras circa finem referì al Cõ
sejo, y son dignas de repetirse por escrito: *Nam vt ma-
ximè hi neglexerint* (dize Iustinian.) *non tamen Maie-
stas ista despiciet imperatoria, neque indignatione cõtra*
id

id factum contra vè locorum Episcopum, & Ecclesiasticos qui sub ipso constituti sunt abstinebit, nisi hoc obseruauerint nimirum cum eius negotij diligentia necessario, ipsi etiã Maiestati Imperatoriæ incumbat. Si enim puris illi, nudisque manibus pro Republica preces Deo obtulerint manifestum sanè, quod & res militaris pulchrè se habebit, & ciuitates in bono statu erunt Deo item propitio, ac benebolo constituto quomodo non omnia in summa pace, & recta legum moderatione vigebunt? terra quoque nobis fructum feret, & celerius bona sua ædet per Dei beneuolentiam precibus illorum vniuersam Rempublicam in vnum colligentibus, sed & communis hominum figura venerabilior erit.

49 Todas las causas referidas, y las que ha omitido nuestra insuficiẽcia, persuaden la suma necessidad deste recurso extraordinario, a cuya suplica esperamos q̃ ha de corresponder el sucesso conforme al texto in authentico vt ij, qui se obligat, &c. § si vero, ibi: *Tũc necessitatis ratio nos etiam ad hoc vocat.* Et in l. 1. §. ex hoc rescripto. ibi: *Extra ordinem igitur Princeps in causa necessaria subuenit*, ff. de vent. inspiciend.

50 Esto se ha dicho sub correctione sanctæ matris Ecclesiæ, y con la humildad deuida a la censura del Consejo, sin autem aliquid ob intellectus imbecillitatem errauerim (veniam confidens) *malo vtique defensionẽ meam displicere quam causam.* Vt ait Quintus Curt. lib. 7.

Licenc. Bermudez
de Castro.